



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 435

(Aprobado mediante Acta del 27 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime Flórez Bustamante
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105010201700284-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez, por cumplir los requisitos contemplados en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago a partir del 10 de noviembre de 2016, así como de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 10 de noviembre de 1954, que cotizó al ISS de forma continua e ininterrumpida, y desde el 1° de septiembre de 1997 hasta el 30 de octubre de 2005 con la empresa Inversiones San Diego Ltda., la cual entró en

proceso de liquidación en octubre de 2005, situación que informó al ISS en diciembre de ese mismo año. Afirma que cuenta con 1335 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, no se encuentran acreditados en la historia laboral algunos periodos laborados con la citada sociedad, así como con la Comercializadora de Filtros.

Informa que Colpensiones en el año 2016 le negó la pensión de vejez, y en la anualidad siguiente le informó que se encontraban acreditados los ciclos de 1999/06 a 1999/07, no así los meses 2000/08 a 2000/11, 2003/01, 2004/05 a 2005/10 con el empleador Inversiones San Diego, quien no realizó el pago, por lo que solicitaría la aclaración o el pago de esos periodos a la sociedad.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que en los actos administrativos que resolvieron la petición de reconocimiento se evidenció que el demandante cuenta con 1096 semanas cotizadas, por ende, no acredita los requisitos del art. 33 de la Ley 100 de 1993. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 10 de noviembre de 2016, en cuantía de \$730.420. Condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo de \$34.128.071 liquidado hasta el 31 de enero de 2020, así mismo condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 12 de marzo de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de la prestación. Autorizó los descuentos en salud, condenó en costas a Colpensiones.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la norma que regula la prestación pretendida es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en tanto, el demandante no es beneficiario del régimen de transición ni por edad ni por semanas.

Explicó que la entidad demandada negó la pensión al demandante en varias oportunidades, siendo la última mediante acto administrativo del año 2017 en la cual precisó que contaba con 1122 semanas cotizadas, sin embargo, indicó que, al revisar la historia laboral actualizada a noviembre de 2017, allí registra 1130,57, además que con la demanda se allegó registro de pagos de salario y descuento para pensión de junio, julio de 1999, abril, diciembre de 2000, enero-diciembre de 2001, enero-diciembre de 2002, enero de 2003, mayo-diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, de los cuales precisó deben sumarse a la historia laboral los aportes descontados al salario del actor y que corresponden a abril de 1998, septiembre de 1999, enero de 2000, agosto de 2000 hasta noviembre de 2002 con el empleador Inversiones San Diego Ltda., así como los ciclos de febrero de 2004, mayo de 2004 hasta diciembre de 2005.

Concluyó que al sumar los periodos detallados el demandante completa al 31 de marzo de 2017, 1328,57 semanas, por lo que encontró procedente el reconocimiento a partir del cumplimiento de los 62 años. Manifestó que el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, el cual arroja la suma de \$1.129.265 y al aplicar la tasa de reemplazo de 64,68% obtuvo la mesada para el año 2016 en \$730.420. Puntualizó que también procede el reconocimiento de los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones argumentó que, de acuerdo con la historia laboral el demandante solo cuenta con 1130,64 semanas, para el momento en que cumplió los 62 años, por ende, no es posible acceder a lo pretendido. Respecto de los intereses moratorios, señaló que no proceden porque solo están previstos por la demora en el pago de mesadas pensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado judicial de la entidad de seguridad social demandada, además, del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a la demandada, entidad de la cual es garante La Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 10 de noviembre de 1954 (f.º 14), por ende, cumplió los 62 años, el mismo día y mes del año 2016, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Según la historia laboral actualizada al 22 de noviembre de 2017 (f.º 122 y ss.), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1130,57 semanas desde el 1º de agosto de 1975 hasta el 31 de marzo de 2017, no obstante, la parte activa asegura que laboró más tiempo con la empresa Inversiones San Diego Ltda., y la Comercializadora de Filtros, por ende, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario.

Al respecto se precisa que, de la historia laboral citada se evidencia que el demandante registra afiliación y cotizaciones al sistema de pensiones, con la sociedad Inversiones San Diego Ltda., desde el mes de septiembre de 1997 hasta el 30 de abril de 2004, no obstante, se advierte interrupción en los ciclos de agosto de 2000 a noviembre 2002, y de mayo de 2004 hasta octubre de 2005, como se denuncia en el escrito de demanda. Así mismo, se avizora cotización con el empleador Comercializador de Filtros Ltda., durante 15 días en el mes de noviembre de 2005.

Ahora, para acreditar la prestación del servicio con el patrono Inversiones San Diego Ltda., durante los periodos que no se registran en la historia laboral, el demandante aportó los comprobantes de pago de nómina de los meses de agosto de 2000 a enero de 2001, de febrero de 2001 al 30 de noviembre de 2002, así como los de mayo de 2004 a octubre de 2005 (f.º 22-56), en los que se avizora la deducción del aporte para el sistema de pensiones; lo propio ocurre con la Comercializadora de Filtros Ltda., de quien se aporta comprobante de nómina de noviembre y diciembre de 2005 (f.º 58-59), en los que también se efectuó la deducción para pensión.

Adicional se advierte que, el demandante allegó misiva del 6 de diciembre de 2005, con sello de recibido del ISS del mismo mes y año, mediante la cual le informaba de la liquidación obligatoria de Inversiones San Diego Ltda., decretada por la Superintendencia de Sociedades a partir del 21 de octubre de 2005, y, por ende, le solicitaba presentar las acreencias por concepto de aportes para pensión, para que hicieran parte de los créditos del trámite.

Sumado a lo anterior, se aportó respuesta emitida por Colpensiones el 2 de febrero de 2017, mediante la cual le informa al afiliado aquí demandante lo siguiente:

El empleador INVERSIONES SAN DIEGO no realizo (sic) pago para los ciclos 2000/08 a 2002/11, 2003/01, 2004/05 a 2005/10, para el ciclo 2005/12, el empleador, no realizó pago, en razón a lo anterior u de acuerdo a las atribuciones que nos compete y a

las leyes vigentes, de ser procedente se requerirá la aclaración o pago de los ciclos

De lo anterior, se corrobora entonces el vínculo laboral que existió entre el demandante y las sociedades empleadoras, así como del conocimiento que tenía el ISS de dicha situación, tanto por la afiliación efectuada, como por el escrito que le presentó el demandante informando de la liquidación de la empresa, sin embargo, omitió ejercer las acciones de cobro que le correspondía conforme lo ordena el art. 24 de la Ley 100 de 1993, de ahí que se incluirán los periodos antes señalados para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el actor.

Aunado a lo anterior, evidencia esta Corporación que, en los meses de septiembre de 1999, enero de 2000, febrero de 2004, y abril y mayo de 2006, la demandada contabilizó un número inferior al reportado, sin ninguna justificación; periodos todos estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016.

Así, al sumar los periodos señalados el demandante completo un total de 1332,57 semanas en toda la vida laboral hasta el día en que cumplió los 62 años, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó el *a quo*.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, considera la Sala que se debe reconocer a partir del 10 de noviembre de 2016, fecha en que el demandante cumplió los 62 años, dado que, exteriorizó su intención de pensionarse, al día siguiente, es decir, el 11 de noviembre de 2016 (f.º 74 y ss.) -como lo señaló el juez-, en consecuencia, se confirmará la fecha establecida por el *a quo*.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el demandante solicitó la prestación el 11 de noviembre de 2016 (f.º ídem), siendo negada mediante acto administrativo notificado el 1 de enero de 2017 (f.º 81), sin que se interpusiera recurso, y se radicó la demanda el 23 de mayo de 2017, es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Procede esta Sala de decisión a realizar el cálculo del IBL atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral -como lo señaló el juez sin que fuera objeto de reproche-, y se obtiene la suma de \$1.106.562, ligeramente inferior a la calcula por el *a quo* en \$1.129.265 (f.º 174), en consideración a que él incluyó para la liquidación, las cotizaciones realizadas hasta el 31 de marzo de 2017, es decir, con posterioridad a la fecha en que reconoció la pensión, además señaló IBC superiores a los que realmente correspondían, dado que, de los comprobantes de pago que contienen los rubros que le pagaban al demandante, todos no constituyen salario, por ende, no se podían incluir para el cálculo de la pensión, tal es el caso del auxilio de transporte y el rubro denominado “*vianda*”, los que dicho sea de paso, tampoco eran tenidos en cuenta por la empresa al momento de efectuar la cotización.

En lo que corresponde a la tasa de reemplazo, la cual resulta luego de despejar la fórmula que consagra el art. 34 de la Ley 100 de 1993, se obtiene tasa de retribución de 64.70%, y el valor de la primera mesada para el año 2016 en \$715.918—conforme al anexo 1— ligeramente inferior a la del juez, por ende, se modificará el valor del juez, dado el grado jurisdiccional Colpensiones.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 10 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2020, se obtiene la suma de \$32.785.197 -conforme al anexo 2-, siendo necesario precisar en este punto que, al reajustar el valor de las mesadas, la misma iguala al salario mínimo en el año 2019. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2022, que equivale a \$30.980.740, -conforme al anexo 3-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 11 de noviembre de 2016, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 12 de

marzo del año siguiente, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se confirmará la decisión del juez.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de interpuesto por la demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia No. 27 proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que retroactivo liquidado a partir del 10 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2020, asciende a la suma de \$32.785.197.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2022, en suma de \$30.980.740. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2020, corresponde al SMLMV.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor del demandante.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 20333	IBL
DESDE	HASTA							
1/08/1975	31/12/1975	\$ 1.290	0,35	126,15	153	21,86	\$ 464.953	\$ 7.626
1/01/1976	1/03/1976	\$ 1.290	0,41	126,15	61	8,71	\$ 396.911	\$ 2.596
12/11/1976	27/12/1976	\$ 1.770	0,41	126,15	46	6,57	\$ 544.599	\$ 2.686
18/04/1977	23/06/1977	\$ 1.770	0,52	126,15	67	9,57	\$ 429.395	\$ 3.084
29/05/1978	31/12/1978	\$ 2.430	0,67	126,15	217	31,00	\$ 457.529	\$ 10.644
1/01/1979	31/03/1979	\$ 3.300	0,80	126,15	90	12,86	\$ 520.369	\$ 5.021
1/04/1979	31/12/1979	\$ 4.410	0,80	126,15	275	39,29	\$ 695.402	\$ 20.501
1/01/1980	30/09/1980	\$ 4.410	1,02	126,15	274	39,14	\$ 545.413	\$ 16.021
1/10/1980	31/12/1980	\$ 5.790	1,02	126,15	92	13,14	\$ 716.087	\$ 7.063
1/01/1981	30/04/1981	\$ 5.790	1,29	126,15	120	17,14	\$ 566.208	\$ 7.284
1/05/1981	31/12/1981	\$ 7.470	1,29	126,15	245	35,00	\$ 730.497	\$ 19.186
1/01/1982	31/05/1982	\$ 7.470	1,63	126,15	151	21,57	\$ 578.123	\$ 9.359
1/06/1982	22/06/1982	\$ 11.850	1,63	126,15	22	3,14	\$ 917.103	\$ 2.163
22/02/1985	30/04/1985	\$ 14.610	2,79	126,15	68	9,71	\$ 660.592	\$ 4.816
1/05/1985	31/12/1985	\$ 17.790	2,79	126,15	245	35,00	\$ 804.376	\$ 21.127
1/01/1986	30/04/1986	\$ 17.790	3,42	126,15	120	17,14	\$ 656.201	\$ 8.442
1/05/1986	31/12/1986	\$ 21.420	3,42	126,15	245	35,00	\$ 790.097	\$ 20.752
1/01/1987	15/02/1987	\$ 21.420	4,13	126,15	46	6,57	\$ 654.269	\$ 3.226

5/03/1987	4/11/1987	\$ 25.530	4,13	126,15	245	35,00	\$ 779.809	\$ 20.482
10/11/1987	31/12/1987	\$ 70.260	4,13	126,15	52	7,43	\$ 2.146.077	\$ 11.964
1/01/1988	31/12/1988	\$ 70.260	5,12	126,15	366	52,29	\$ 1.731.113	\$ 67.923
1/01/1989	31/07/1989	\$ 70.260	6,57	126,15	212	30,29	\$ 1.349.056	\$ 30.660
1/08/1989	31/12/1989	\$ 111.000	6,57	126,15	153	21,86	\$ 2.131.301	\$ 34.958
1/01/1990	30/06/1990	\$ 111.000	8,28	126,15	181	25,86	\$ 1.691.141	\$ 32.815
1/07/1990	31/08/1990	\$ 79.290	8,28	126,15	62	8,86	\$ 1.208.023	\$ 8.029
1/09/1990	31/12/1990	\$ 150.270	8,28	126,15	122	17,43	\$ 2.289.440	\$ 29.943
1/01/1991	31/07/1991	\$ 150.270	10,96	126,15	212	30,29	\$ 1.729.613	\$ 39.309
1/08/1991	31/12/1991	\$ 197.910	10,96	126,15	153	21,86	\$ 2.277.951	\$ 37.363
1/01/1992	31/07/1992	\$ 197.910	13,90	126,15	213	30,43	\$ 1.796.140	\$ 41.014
1/08/1992	31/12/1992	\$ 234.720	13,90	126,15	153	21,86	\$ 2.130.211	\$ 34.940
1/01/1993	31/03/1993	\$ 234.720	17,40	126,15	90	12,86	\$ 1.701.720	\$ 16.419
1/04/1993	30/06/1993	\$ 275.850	17,40	126,15	91	13,00	\$ 1.999.913	\$ 19.510
1/07/1993	30/09/1993	\$ 298.110	17,40	126,15	92	13,14	\$ 2.161.298	\$ 21.316
1/10/1993	31/12/1993	\$ 346.170	17,40	126,15	92	13,14	\$ 2.509.733	\$ 24.753
1/01/1994	31/07/1994	\$ 427.560	21,33	126,15	212	30,29	\$ 2.528.678	\$ 57.470
1/08/1994	31/08/1994	\$ 401.693	21,33	126,15	31	4,43	\$ 2.375.695	\$ 7.895
1/09/1994	30/10/1994	\$ 264.825	21,33	126,15	60	8,57	\$ 1.566.229	\$ 10.074
1/11/1996	10/11/1996	\$ 50.000	31,24	126,15	10	1,43	\$ 201.905	\$ 216
1/12/1996	20/12/1996	\$ 306.000	31,24	126,15	20	2,86	\$ 1.235.656	\$ 2.649
1/09/1997	30/11/1997	\$ 280.000	38,00	126,15	90	12,86	\$ 929.526	\$ 8.968
1/12/1997	30/12/1997	\$ 195.999	38,00	126,15	30	4,29	\$ 650.665	\$ 2.093
1/01/1998	30/01/1998	\$ 219.999	44,72	126,15	30	4,29	\$ 620.592	\$ 1.996
1/02/1998	30/03/1998	\$ 332.000	44,72	126,15	60	8,57	\$ 936.534	\$ 6.024
1/04/1998	30/04/1998	\$ 332.000	44,72	126,15	30	4,29	\$ 936.534	\$ 3.012
1/05/1998	30/07/1998	\$ 332.000	44,72	126,15	90	12,86	\$ 936.534	\$ 9.036
1/08/1998	30/08/1998	\$ 347.561	44,72	126,15	30	4,29	\$ 980.430	\$ 3.153
1/08/1998	30/11/1998	\$ 332.000	44,72	126,15	120	17,14	\$ 936.534	\$ 12.048
1/12/1998	31/12/1998	\$ 221.333	44,72	126,15	30	4,29	\$ 624.355	\$ 2.008
1/01/1999	31/01/1999	\$ 277.133	52,18	126,15	30	4,29	\$ 669.995	\$ 2.155
1/02/1999	30/11/1999	\$ 386.000	52,18	126,15	300	42,86	\$ 933.191	\$ 30.013
1/12/1999	30/12/1999	\$ 527.534	52,18	126,15	30	4,29	\$ 1.275.362	\$ 4.102
1/01/2000	30/01/2000	\$ 257.000	57,00	126,15	30	4,29	\$ 568.782	\$ 1.829
1/02/2000	28/02/2000	\$ 373.000	57,00	126,15	28	4,00	\$ 825.508	\$ 2.478
1/03/2000	30/04/2000	\$ 386.000	57,00	126,15	60	8,57	\$ 854.279	\$ 5.495
1/05/2000	30/06/2000	\$ 446.000	57,00	126,15	60	8,57	\$ 987.068	\$ 6.349
1/07/2000	30/07/2000	\$ 445.830	57,00	126,15	30	4,29	\$ 986.692	\$ 3.173
1/08/2000	30/08/2000	\$ 445.830	57,00	126,15	30	4,29	\$ 986.692	\$ 3.173
1/09/2000	30/09/2000	\$ 445.830	57,00	126,15	30	4,29	\$ 986.692	\$ 3.173
1/10/2000	30/10/2000	\$ 445.830	57,00	126,15	30	4,29	\$ 986.692	\$ 3.173
1/11/2000	30/11/2000	\$ 445.830	57,00	126,15	30	4,29	\$ 986.692	\$ 3.173
1/12/2000	30/12/2000	\$ 260.100	57,00	126,15	30	4,29	\$ 575.642	\$ 1.851
1/01/2001	30/01/2001	\$ 430.969	61,99	126,15	30	4,29	\$ 877.024	\$ 2.821
1/02/2001	28/02/2001	\$ 286.000	61,99	126,15	30	4,29	\$ 582.012	\$ 1.872
1/03/2001	30/03/2001	\$ 490.320	61,99	126,15	30	4,29	\$ 997.804	\$ 3.209
1/04/2001	30/04/2001	\$ 534.903	61,99	126,15	30	4,29	\$ 1.088.531	\$ 3.501
1/05/2001	30/05/2001	\$ 490.320	61,99	126,15	30	4,29	\$ 997.804	\$ 3.209
1/06/2001	30/06/2001	\$ 490.320	61,99	126,15	30	4,29	\$ 997.804	\$ 3.209
1/07/2001	30/07/2001	\$ 490.320	61,99	126,15	30	4,29	\$ 997.804	\$ 3.209
1/08/2001	30/08/2001	\$ 539.352	61,99	126,15	30	4,29	\$ 1.097.584	\$ 3.530

1/09/2001	30/09/2001	\$ 490.320	61,99	126,15	30	4,29	\$ 997.804	\$ 3.209
1/10/2001	30/10/2001	\$ 490.320	61,99	126,15	30	4,29	\$ 997.804	\$ 3.209
1/11/2001	30/11/2001	\$ 490.320	61,99	126,15	30	4,29	\$ 997.804	\$ 3.209
1/12/2001	30/12/2001	\$ 398.896	61,99	126,15	30	4,29	\$ 811.756	\$ 2.611
1/01/2002	30/01/2002	\$ 528.734	66,73	126,15	30	4,29	\$ 999.547	\$ 3.215
1/02/2002	28/02/2002	\$ 613.123	66,73	126,15	30	4,29	\$ 1.159.081	\$ 3.728
1/03/2002	30/03/2002	\$ 550.038	66,73	126,15	30	4,29	\$ 1.039.822	\$ 3.344
1/04/2002	30/04/2002	\$ 538.503	66,73	126,15	30	4,29	\$ 1.018.015	\$ 3.274
1/05/2002	30/05/2002	\$ 611.767	66,73	126,15	30	4,29	\$ 1.156.517	\$ 3.720
1/06/2002	30/06/2002	\$ 309.000	66,73	126,15	30	4,29	\$ 584.150	\$ 1.879
1/07/2002	30/07/2002	\$ 309.000	66,73	126,15	30	4,29	\$ 584.150	\$ 1.879
1/08/2002	30/08/2002	\$ 552.265	66,73	126,15	30	4,29	\$ 1.044.032	\$ 3.358
1/09/2002	30/09/2002	\$ 562.976	66,73	126,15	30	4,29	\$ 1.064.280	\$ 3.423
1/10/2002	30/10/2002	\$ 590.144	66,73	126,15	30	4,29	\$ 1.115.640	\$ 3.588
1/11/2002	30/11/2002	\$ 682.425	66,73	126,15	30	4,29	\$ 1.290.093	\$ 4.149
1/12/2002	30/12/2002	\$ 534.550	66,73	126,15	30	4,29	\$ 1.010.542	\$ 3.250
1/01/2003	28/02/2003	\$ 619.962	71,40	126,15	60	8,57	\$ 1.095.353	\$ 7.046
1/03/2003	30/03/2003	\$ 577.206	71,40	126,15	30	4,29	\$ 1.019.811	\$ 3.280
1/04/2003	30/05/2003	\$ 596.446	71,40	126,15	60	8,57	\$ 1.053.805	\$ 6.778
1/06/2003	30/06/2003	\$ 577.206	71,40	126,15	30	4,29	\$ 1.019.811	\$ 3.280
1/07/2003	30/07/2003	\$ 596.446	71,40	126,15	30	4,29	\$ 1.053.805	\$ 3.389
1/08/2003	30/08/2003	\$ 589.231	71,40	126,15	30	4,29	\$ 1.041.057	\$ 3.348
1/09/2003	30/10/2003	\$ 577.206	71,40	126,15	60	8,57	\$ 1.019.811	\$ 6.560
1/11/2003	30/11/2003	\$ 626.810	71,40	126,15	30	4,29	\$ 1.107.452	\$ 3.562
1/12/2003	30/12/2003	\$ 715.796	71,40	126,15	30	4,29	\$ 1.264.673	\$ 4.067
1/01/2004	30/01/2004	\$ 689.576	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.144.154	\$ 3.680
1/02/2004	29/02/2004	\$ 623.382	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.034.324	\$ 3.327
1/03/2004	30/03/2004	\$ 644.161	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.068.801	\$ 3.437
1/04/2004	30/04/2004	\$ 750.915	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.245.928	\$ 4.007
1/05/2004	30/05/2004	\$ 753.254	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.249.809	\$ 4.020
1/06/2004	30/06/2004	\$ 669.648	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.111.089	\$ 3.573
1/07/2004	30/07/2004	\$ 644.161	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.068.801	\$ 3.437
1/08/2004	30/08/2004	\$ 644.162	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.068.802	\$ 3.437
1/09/2004	30/09/2004	\$ 623.382	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.034.324	\$ 3.327
1/10/2004	30/10/2004	\$ 358.000	76,03	126,15	30	4,29	\$ 593.998	\$ 1.910
1/11/2004	30/11/2004	\$ 985.886	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.635.795	\$ 5.261
1/12/2004	30/12/2004	\$ 707.512	76,03	126,15	30	4,29	\$ 1.173.913	\$ 3.775
1/01/2005	30/01/2005	\$ 665.773	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.047.092	\$ 3.368
1/02/2005	28/02/2005	\$ 687.503	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.081.268	\$ 3.477
1/03/2005	30/03/2005	\$ 902.665	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.419.663	\$ 4.566
1/04/2005	30/04/2005	\$ 816.356	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.283.921	\$ 4.129
1/05/2005	30/05/2005	\$ 731.848	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.151.011	\$ 3.702
1/06/2005	30/06/2005	\$ 702.546	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.104.927	\$ 3.554
1/07/2005	30/07/2005	\$ 381.500	80,21	126,15	30	4,29	\$ 600.003	\$ 1.930
1/08/2005	30/08/2005	\$ 807.575	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.270.111	\$ 4.085
1/09/2005	30/09/2005	\$ 684.649	80,21	126,15	30	4,29	\$ 1.076.779	\$ 3.463
1/10/2005	30/10/2005	\$ 381.744	80,21	126,15	30	4,29	\$ 600.387	\$ 1.931
1/11/2005	15/11/2005	\$ 356.156	80,21	126,15	15	2,14	\$ 560.143	\$ 901
16/11/2005	30/11/2005	\$ 350.105	80,21	127,15	15	2,14	\$ 554.991	\$ 892
1/12/2005	30/12/2005	\$ 725.451	80,21	127,15	30	4,29	\$ 1.149.995	\$ 3.699
1/02/2006	1/02/2006	\$ 13.600	84,10	126,15	1	0,14	\$ 20.400	\$ 2

1/03/2006	30/03/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 612.000	\$ 1.968
1/04/2006	30/04/2006	\$ 647.500	84,10	126,15	30	4,29	\$ 971.250	\$ 3.124
1/05/2006	30/05/2006	\$ 503.626	84,10	126,15	30	4,29	\$ 755.439	\$ 2.430
1/06/2006	30/06/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 612.000	\$ 1.968
1/07/2006	30/07/2006	\$ 518.925	84,10	126,15	30	4,29	\$ 778.388	\$ 2.503
1/08/2006	30/12/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	150	21,43	\$ 612.000	\$ 9.841
1/01/2007	28/02/2007	\$ 433.700	87,87	126,15	60	8,57	\$ 622.639	\$ 4.005
1/03/2007	30/09/2007	\$ 434.000	87,87	126,15	210	30,00	\$ 623.069	\$ 14.027
1/10/2007	1/10/2007	\$ 14.000	87,87	126,15	1	0,14	\$ 20.099	\$ 2
1/10/2015	30/12/2015	\$ 644.350	118,15	126,15	90	12,86	\$ 687.979	\$ 6.638
1/01/2016	30/01/2016	\$ 644.350	126,15	126,15	30	4,29	\$ 644.350	\$ 2.072
1/02/2016	30/07/2016	\$ 689.455	126,15	126,15	180	25,71	\$ 689.455	\$ 13.304
1/09/2016	9/11/2016	\$ 689.455	126,15	126,15	69	9,86	\$ 689.455	\$ 5.100
TOTAL					9.328	1.332,57		1.106.562

Tasa de reemplazo	64,70%
Mesada 2016	\$ 715.918
SMLMV 2016	\$ 689.455
Formula	r=65,50-0,50s
s=	1,60
Tasa de reemplazo básica	64,70
semanas adicionales	26,00
grupos de 50 semanas	0,00
*1,5	
Tasa definitiva	64,70

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2016	6,77%	715.918	2,7	\$1.932.979
2017	5,75%	757.083	13	\$9.842.084
2018	4,09%	788.048	13	\$10.244.626
2019	3,18%	828.116	13	\$10.765.508
2020	3,80%	877.803	1	\$877.803
				\$32.785.197

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2020	3,80%	877.803	12	\$10.533.636
2021	1,61%	908.526	13	\$11.810.838
2022	5,62%	959.585	9	\$8.636.266
TOTAL:				\$30.980.740